



20254200828081

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado #: 20254200828081

Fecha: 06/03/2025 14:44:39

GD-F-007 V.26

Página 1 de 1

Señora

CONSUELO BARREIRO PEÑA

La Mesa, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

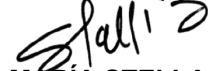
LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO,
TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución No. **SSPD 20254240052735** del **6 de febrero de 2025** expediente No **2019420352400049E** por medio de la cual se resuelve una Negativa de Viabilidad y/o Disponibilidad de los Servicios Públicos de Acueducto y/o Alcantarillado y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los **diez (10)** días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de esta Superintendencia.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



MARÍA STELLA GARZÓN BARRERA

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)

Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057965 de 14 de diciembre del 2020 y No. 20201000057315 del 09/12/2020, modificada por la Resolución No. 20211000096695 del 19/04/2021.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución 20254240052735

Proyectó: Cesar Miguel Tobo Tobos – DTGAA

Aprobó: María Stella Garzón Barrera – Directora DTGAA

La Superservicios, comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno, los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 # 84 – 35

Código postal: 110221

PBX (601) 691 3005. Fax (601) 691 3059

ssp@superservicios.gov.co

Línea de atención (601) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales.

Bogotá. Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 # 75 – 134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 # 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte # 6N – 14 Ed. Porvenir, piso 2. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 # 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 # 43 – 25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 # 5 – 62. Código postal: 410010



20254240052735

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20254240052735 DEL 06/02/2025 9:15:27
EXPEDIENTE SSPD No. 2019420352400049E**

“Por la cual se resuelve una negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere la Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el procedimiento establecido en el artículo 34 y siguientes del capítulo I título III de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: *“i) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...).”*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
760046
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Calí. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal:
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador, se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el último inciso del citado artículo 2.3.1.2.7, ibídem, la actuación que adelante la SSPD frente a la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Que mediante Resolución SSPD No. 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, para declarar probados o no, dichos argumentos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.126.313-7, en adelante La Empresa, mediante oficio con radicado SSPD No. 20195290487092 del 15 de mayo de 2019, remitió los soportes de la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la Carrera 24 No. 9 – 13 Barrio Rincón Santo Parte Baja, del municipio de la Mesa (Cundinamarca), identificado con cedula catastral No. 01-00-0342-0007-000 y con matrícula inmobiliaria 166 – 89104, de propiedad de la señora Consuelo Barreiro Piña.

Que dentro de la información suministrada por la Empresa se identificaron, entre los argumentos esbozados para la adopción de la decisión de negar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que si bien el predio se encuentra dentro del perímetro urbano, se encuentra por fuera del área de prestación del servicio de alcantarillado, por cuanto no existen redes en el sector en el que se ubica el predio; así como que la vía pública de acceso al predio se encuentra ocupada por particulares, lo que dificulta la instalación de las redes sin la debida restitución del espacio público.

Que mediante oficio con radicado SSPD No. 20194200685471 del 23 de agosto de 2019, se requirió a la Empresa, la siguiente información:

1. Plano topográfico de los predios donde se identifiquen las curvas de nivel (cotas), con respecto a la ubicación de las redes de alcantarillado disponibles, en caso que éstas existan.
2. Catastro de redes de alcantarillado en la zona del predio objeto de solicitud de viabilidad y disponibilidad.
3. Adjuntar la información que sustente la decisión desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportarla debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial. Podrá aportar en su respuesta los planos o información digital que considere útil para el mejor entendimiento del caso.
4. Informe las acciones que ha adelantado con el fin de atender la solicitud realizada por el peticionario.

Que mediante oficio con radicado SSPD No. 20195291234642 del 31 de octubre de 2019, la Empresa remitió la información solicitada. Asimismo, la Empresa aclaró que el predio se ubica en un área pequeña por fuera del área de prestación de servicios, debido a condiciones topográficas que impiden que sea viable conectar el predio a las redes más cercanas, y que no es viable construir una nueva PTAR para atender dicho sector dado que tendría una pequeña área aferente.

Que mediante oficio con radicado SSPD No. 20204200019391 del 28 de enero de 2020, se requirió a la Empresa, la siguiente información:

1. Identifique en un plano o imagen la ubicación del predio respecto del área de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la empresa.
2. Informe si el peticionario ha planteado alguna solución de alcantarillado para el proyecto, la cual debe estar aprobada por la autoridad ambiental competente.
3. Informe las acciones que ha adelantado con el fin de atender la solicitud realizada por el peticionario.

Que la Empresa no atendió el requerimiento realizado, motivo por el cual, mediante oficio con radicado SSPD No. 20234200714841 del 17 de febrero de 2023, se reiteró el requerimiento de información realizado en el oficio con radicado SSPD No. 20204200019391 del 28 de enero de 2020.

Que mediante el Auto SSPD No. 20234200211316 del 26 de septiembre del 2023, se ordenó a la Empresa, la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Identificar en un plano o imagen la ubicación del predio respecto del Área de Prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado de la empresa. (A color).
- b) Informar si el peticionario ha planteado alguna solución de alcantarillado para el proyecto, la cual debe estar aprobada por la autoridad ambiental competente.
- c) Informar las acciones que ha adelantado con el fin de atender la solicitud realizada por el peticionario.

Que, asimismo, en el mismo Auto SSPD No. 20234200211316 del 26 de septiembre del 2023, también se ordenó a la Alcaldía del Municipio de la Mesa, Cundinamarca, la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Clasificación urbana o rural del predio y certificación de uso del suelo para el predio con cédula catastral No. 01-00-0342-0007-000 ubicado la carrera 24 No. 9-13, Barrio Rincón Santo, parte baja del Municipio de La Mesa, Cundinamarca.

Que el contenido del citado Auto se comunicó a la Empresa y a la Alcaldía Municipal de La Mesa, Cundinamarca, mediante oficios con radicados SSPD Nos. 20244200124091 y 20244200124601 del 17 de enero de 2024, respectivamente.

Que mediante oficio con radicado SSPD No. 20245290439512 del 31 de enero de 2024, la Empresa remitió la información requerida en el Auto SSPD No. 20234200211316 del 26 de septiembre del 2023.

Que mediante el oficio con radicado SSPD No. 20245290443282 del 1 de febrero de 2024, la Alcaldía Municipal de La Mesa remitió el certificado de uso del suelo para el predio objeto de la solicitud.

Que, como producto de lo anterior, la Superintendencia procedió a realizar el análisis del caso como se relaciona a continuación.

I. ANÁLISIS DEL CASO

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista legal, económico y técnico para la procedencia de la negativa de dicha solicitud.

Una vez analizados los soportes documentales remitidos por La Empresa conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia procedió a realizar el siguiente análisis:

- Verificación de los argumentos presentados por la Empresa:

Con el objeto de verificar los argumentos que soportan la decisión de la Empresa, esta Superintendencia procedió a analizar si la situación fáctica se ajusta a los supuestos normativos establecidos en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015. Para ello, tras la revisión del certificado de uso del suelo expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de La Mesa, Cundinamarca, con fecha del 22 de enero de 2024, se observa que, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el predio objeto de la solicitud se encuentra clasificado como urbano (Ver imagen 1).

Imagen 1. Certificación del uso del suelo del predio año 2024.



Fuente: QGIS

Predio: 253860100000003420007000000000

Matricula: 166-89104

Fuente: Alcaldía Municipal de La Mesa, Cundinamarca

– Fundamento técnico

También, esta Superintendencia procedió a verificar la información que soporta la decisión, en donde el principal fundamento hace referencia a la ubicación del predio respecto al área de prestación del servicio de alcantarillado y la topografía del área donde se ubica el predio.

Para ello, se analizó el plano proporcionado por la Empresa, donde se ilustra su área de prestación del servicio de alcantarillado:

Imagen 2. Área de prestación del servicio de alcantarillado en el sector Rincón Santo.



Fuente: Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

De la imagen anterior, se evidencia que, en efecto, el predio se encuentra por fuera del área de prestación del servicio de alcantarillado.

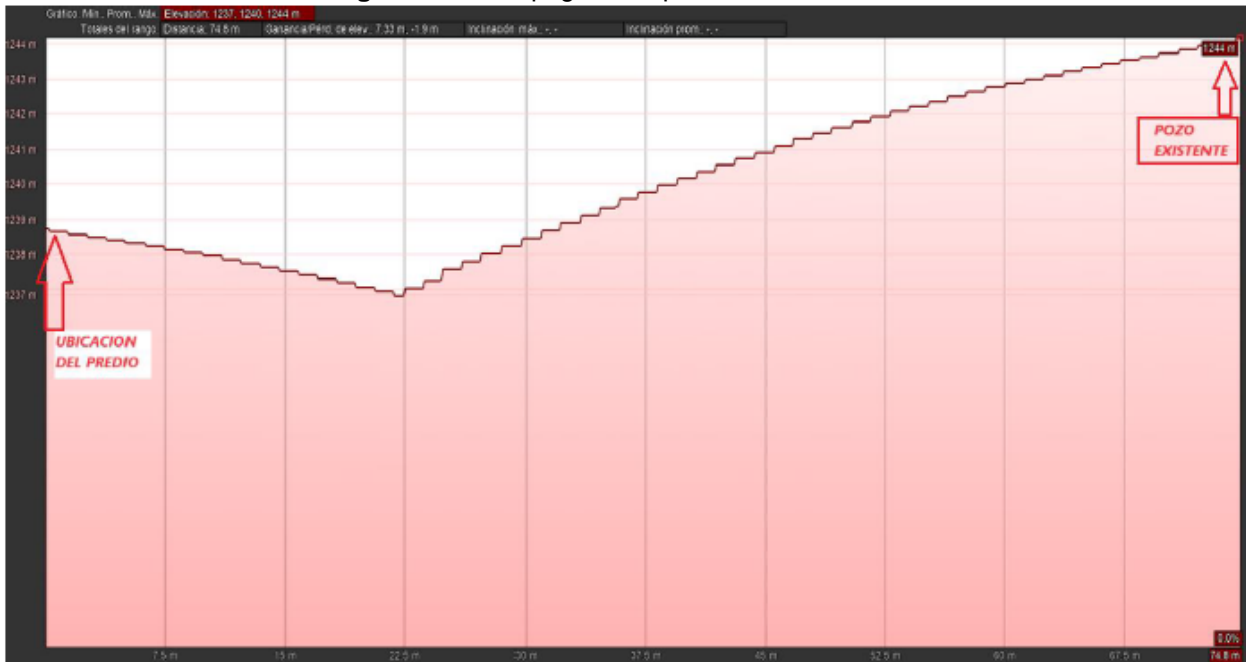
Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada por la Empresa, se proyectaron dos posibles trazados para conectar el predio al sistema de alcantarillado existente. Sin embargo, al revisar los trazados propuestos, se evidencia que el predio se encuentra en una cota inferior a la cota de los dos posibles pozos donde se podría conectar, siendo esta diferencia de 6 metros, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 3. Posibles trazados para conectar el predio objeto de la solicitud al sistema de alcantarillado.



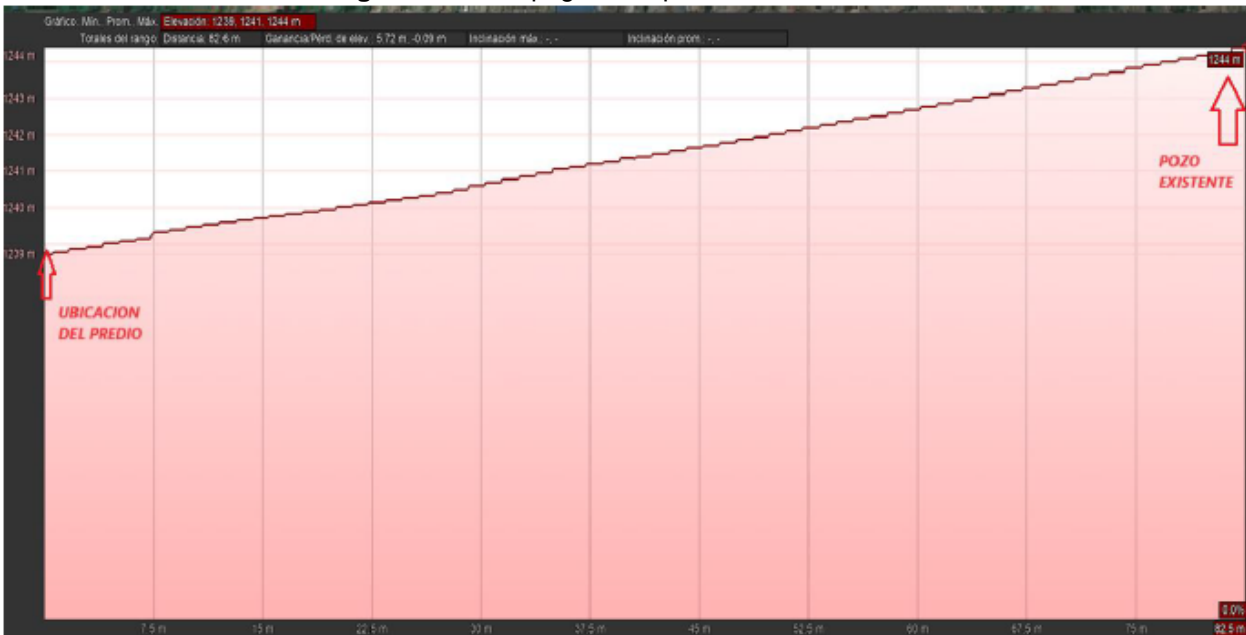
Fuente: Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

Imagen 4. Perfil topográfico opción de trazado No. 1.



Fuente: Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

Imagen 5. Perfil topográfico opción de trazado No. 2.



Fuente: Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

Por lo anterior, no es viable la conducción de las aguas residuales del predio por gravedad, siendo necesario la implementación de sistemas de bombeo que eleven las aguas residuales y permitan su entrega a los pozos existentes.

Sin embargo, respecto a esta alternativa, la Empresa informó que es económicamente inviable, pues la estación de bombeo únicamente abastecería a 4 predios, incluido el predio objeto de la solicitud. En consecuencia, su operación implicaría unos costos elevados en comparación con el bajo caudal bombeado.

Por último, la Empresa informó que el usuario no ha propuesto ningún tipo de alternativa ni solución para poder conectarse al sistema de alcantarillado, así como tampoco tiene conocimiento que haya adelantado gestiones ante otra entidad competente, como la autoridad ambiental.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra de recibo los argumentos técnicos presentados por la Empresa para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata para el predio objeto de la solicitud.

– Fundamento legal

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo; propietario, poseedor o arrendatario, este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del Contrato de Condiciones Uniformes.

Por su parte, el artículo 367 de la Constitución Política establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Sobre el particular, la Ley 388 de 1997 en el párrafo 2º del artículo 12 estableció que a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios:

“Artículo 12º.- Párrafo 2º.- En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.”

En ese orden de ideas, de acuerdo con el análisis y la información proporcionada por la Alcaldía Municipal de la Mesa, Cundinamarca, el predio se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio. Por ende, es preciso tener en consideración lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997 que define el concepto de suelo urbano, así:

“ARTICULO 31. SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.” (Subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, señaló que los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que a pesar de que el predio se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio, también es cierto que se encuentra por fuera del área de prestación de servicio de la Empresa.

Al respecto, la Resolución 688 de 2014 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), estableció que no es obligación de la empresa prestar un servicio público cuando el predio objeto de la solicitud se encuentra por fuera de su área de prestación, incluso estando dentro del perímetro urbano, tal y como reza su artículo 7. Área de Prestación de Servicio (APS):

“Las personas prestadoras deberán definir su Área de Prestación del Servicio (APS) en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado, y reportarla al municipio. Dicha definición consistirá en la presentación de un mapa geo-referenciado con el listado de coordenadas adjunto de los puntos que definen el polígono del APS, el cual deberá presentarse en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS SIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente, delimitando exactamente el área en la cual cada persona prestadora prestará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y dentro de la cual se compromete a cumplir los estándares de servicio establecidos en la presente resolución, así como a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad de estos servicios públicos

domiciliarios de acuerdo con el Decreto 3050 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

Parágrafo 1. El APS que definan las personas prestadoras en ningún caso podrá ser menor al área en la que presta los servicios antes de la aplicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador. Subrayado fuera de texto

Asimismo, la SSPD mediante el Concepto 1003 de 2014, adoptó la siguiente posición frente a la falta de capacidad de un prestador:

“En ese orden de ideas resulta predicable que, cuando el Decreto 3050 de 2013 dispone en su artículo 4° que los prestadores de acueducto y alcantarillado están obligados a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio dentro de las áreas del perímetro urbano, dicha obligatoriedad se predica de pleno derecho, siempre y cuando se cumpla el presupuesto de que dicho perímetro urbano no sea mayor al perímetro de servicios, es decir, que si el predio respecto del cual se solicita la disponibilidad y viabilidad inmediata del servicio, se encuentra por fuera del perímetro de servicios del prestador, éste puede alegar falta de capacidad para conceder dicha certificación aun cuando el predio se encuentre dentro del perímetro urbano.

En efecto, la definición de Capacidad contenida en el Decreto 3050 de 2013, ya trascrita, refiere que la falta de la misma no puede alegarse por el prestador respecto de predios ubicados al interior del perímetro urbano, sin embargo, es la misma definición la que circunscribe esta premisa a que se encuentre de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, lo cual como ya referimos anteriormente, significa que el perímetro urbano no sea mayor al perímetro de servicios.

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica entiende que, en principio, el prestador del servicio tiene a su cargo la prestación del mismo en el perímetro urbano del municipio, pero está facultado por la ley para argumentar y sustentar ante esta Superintendencia su falta de capacidad, esto es, la inexistencia de recursos técnicos y económicos para atender las demandas asociadas a las solicitudes elevadas; sin embargo, el prestador solo podrá argumentar dicha falta de capacidad cuando el perímetro de servicios sea menor al perímetro urbano.”

Ahora bien, la Empresa establece en su Contrato de Condiciones Uniformes que, para acceder a los servicios de acueducto y alcantarillado, el predio debe estar ubicado dentro del perímetro de servicio. De igual modo, establece que, para acceder al servicio de acueducto, debe estar conectado al sistema de alcantarillado o contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de las aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, lo cual no se cumple conforme la información allegada por la Empresa.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el certificado de uso del suelo expedido por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de La Mesa, Cundinamarca, con fecha del 22 de enero de 2024, el predio se encuentra afectado por la ronda de protección de la quebrada La Carbonera, como se evidencia a continuación:

Imagen 4. Observaciones de la clasificación del uso de suelo.

OBSERVACIONES:

El predio se encuentra afectado por la ronda de protección de la Quebrada la Carbonera, el cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1 y siguientes de la Resolución 2172 de 2015 "Por medio del cual se determina la zona de protección de la Quebrada la Carbonera", el cual dicta:

ARTICULO 1. Determinar como zona de ronda de protección de la Quebrada Carbonera, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a esta última, localizada a 30 metros, a lado y lado del cauce, con un área total de novecientos ochenta y seis mil seiscientos setenta y dos mil punto noventa y nueve (986672.99) metros cuadrados, aproximadamente.

(...)

Fuente: Alcaldía Municipal de La Mesa, Cundinamarca

Al respecto, la Ley 388 de 1997 en sus artículos 30 y 35 definió las clases de suelo de los Planes de Ordenamiento Territorial y la incorporación de suelos de protección dentro de dichas clases de suelo, así:

“Artículo 30. Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas

clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

(...)

Artículo 35. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”

Del mismo modo, el artículo 20 del Decreto 2372 de 2010 estableció lo siguiente en torno a los suelos de protección:

“Artículo 20. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. Si bien los suelos de protección no son categorías de manejo de áreas protegidas, pueden aportar al cumplimiento de los objetivos específicos de conservación, en cuyo caso las autoridades con competencias en la declaración de las áreas protegidas señaladas en el presente decreto, deberán acompañar al municipio y brindar la asesoría necesaria para las labores de conservación del área, lo cual podrá conllevar incluso su designación como áreas protegidas, en el marco de lo previsto en el presente decreto.”

Asimismo, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, señaló que los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto.

En relación con lo anterior, vale señalarse que es responsabilidad de los municipios la expedición del acto administrativo denominado Plan de Ordenamiento Territorial (POT) como herramienta para la planeación y organización de su territorio, dentro del cual clasifica y delimita el uso de su suelo.

En ese orden, y en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los municipios son quienes tienen la obligación de asegurar que se presten de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios a todos sus habitantes del área de su jurisdicción.

Sumado a lo anterior, se contempla que los municipios realicen la provisión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en los casos en los que la empresa no cuente la capacidad para certificar la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado; así lo dispone el inciso segundo del artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, que señala:

“En caso de que la Superintendencia compruebe que la empresa no cuenta con la capacidad, el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4º y 5º del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el inciso cuarto del Decreto 1077 de 2015 en el que se indica lo siguiente:

“En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.”

Para ello, los municipios y las entidades territoriales deberán adelantar las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida, a fin de desarrollar los proyectos necesarios para la provisión de los servicios de agua potable y saneamiento básico, de conformidad con lo definido en su Plan de Ordenamiento Territorial (POT)¹.

¹ Inciso segundo Artículo 50 de la Ley 1537 de 2012.

Por su parte, las empresas de servicios públicos al definir su Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR), deberán identificar los proyectos e inversiones necesarias que se requieran para mitigar los riesgos que puedan comprometer la continuidad del servicio; así como los que se requieran para alcanzar las metas de cobertura, entre otros; por lo que el Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR debe ser el resultado de la identificación y proyección de las necesidades del servicio asociadas a la expansión, reposición y rehabilitación de los sistemas.

Asimismo, cuando se incorporen zonas dentro del perímetro urbano, se debe considerar que dicho perímetro no podrá ser mayor al perímetro de servicios. Por ende, en aquellas áreas que se encuentren por dentro del perímetro urbano, pero por fuera de las áreas de prestación de servicios (APS) de las empresas prestadoras, será el municipio quien deba garantizar la prestación de los servicios.

En este contexto, la planeación de los servicios públicos domiciliarios corresponde a una articulación entre las administraciones municipales y quienes proveen dichos servicios, para que los mismos se entreguen a los usuarios bajos los estándares de continuidad y calidad que señala la ley.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la empresa no cuenta con la capacidad para otorgar el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para el predio objeto de la solicitud, puesto que a pesar que se encuentra por dentro del perímetro urbano, también lo es que se encuentra por fuera del área de prestación de servicios de la Empresa y en suelo de protección, por lo que no es posible otorgarle la disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado en los términos como está dispuesto en la actualidad.

Así las cosas, una vez analizados los argumentos de la Empresa que sustentan la decisión proferida de negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en la Carrera 24 No. 9 – 13 Barrio Rincón Santo Parte Baja, en el municipio de la Mesa, Cundinamarca, y verificados los soportes legales y técnicos expuestos por La Empresa, esta Superintendencia encuentra de recibo los mismos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR los argumentos esbozados dentro de la presente actuación administrativa, respecto de la negativa frente a la solicitud de viabilidad y disponibilidad para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, proferida por la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., para el predio ubicado en la Carrera 24 No. 9 – 13 Barrio Rincón Santo Parte Baja, del municipio de la Mesa, Cundinamarca, de propiedad de la señora Consuelo Barreiro Piña.

ARTÍCULO. SEGUNDO NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor José William Tejedor Bayona, en calidad de Representante Legal, o a quien haga sus veces, de la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 900.126.313-7, al correo electrónico gerencia@aguasdeltequendama.com, haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma. De no lograrse la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora Consuelo Barreiro Peña, o a quien fuese el propietario del respectivo predio, en la Carrera 24 No. 9 – 13 Barrio Rincón Santo Parte Baja, del municipio de la Mesa, Cundinamarca, haciéndole entrega de una copia íntegra de la misma. De no lograrse la notificación personal, se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución a la Alcaldesa Laura Marcela Londoño Rodríguez, o a quien haga sus veces, del municipio de La Mesa, Cundinamarca, al correo electrónico contactenos@lamesa-cundinamarca.gov.co, para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

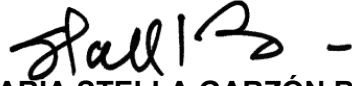
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá

interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D.C., el 06/02/2025 9:15:27

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA GARZÓN BARRERA

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado (E)
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Concepto Técnico: Marlon Javier Castellanos Márquez – Profesional Especializado/ Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA

Revisó: Nicolás Páez Rincón – Profesional Especializado – DTGAA

Aprobó: Viviana Hernández Duque – Coordinadora Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA